



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCION NUMERO 367 DE 19

()

18 MAR. 1997

Por la cual se aceptan unas garantías
y se clausura una investigación

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales y en especial
de las conferidas en los artículos 4º, numeral 12
y 52, inciso 4, del Decreto 2153 de 1992, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que mediante Resolución Nº 801 de abril 30 de 1996, se abrió investigación para determinar si la compañía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y las sociedades relacionadas en el artículo primero de dicha Resolución y que conforman su red de concesionarios, actuaron en contravención de lo dispuesto en la normatividad sobre la promoción de la libre competencia, al celebrar un contrato con cláusulas presuntamente violatorias de lo dispuesto en los siguientes numerales del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, numeral 1º, consistente en el presunto acuerdo para la fijación de precios a través del mecanismo de los precios sugeridos para las reventas (Cláusula 9); el numeral 7º, por realizar un acuerdo bajo condiciones de comercialización presuntamente no relacionadas con el objeto del contrato, en los siguientes aspectos: Obligaciones específicas (Cláusulas 4.1 y 4.3), Publicidad (Cláusula 4.5), Limitación territorial (Cláusula 4.6, Parágrafo), Sistemas de control interno (Cláusula 5.2), Sistemas de contabilidad y estados financieros (Cláusula 5.3), Examen de instalaciones, libros y archivos del concesionario (Cláusula 7), Terminación del contrato (Cláusula 15.6), Garantías (Cláusula 12), Efectos de la terminación (Cláusula 16); y el numeral 3º, por el presunto reparto de mercados a través del mecanismo de selección de clientes, así como para determinar si los representantes legales y revisores fiscales de las citadas sociedades autorizaron, ejecutaron o toleraron dichas conductas.

SEGUNDO. Que a través de memorial de febrero 18 de 1997 (Rad Nº96022566), quien actúa como representante legal de la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y el apoderado de las sociedades que conforman su red de concesionarios, solicitaron de este Despacho, la clausura de la presente investigación conforme lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992, para lo cual ofrecieron conjuntamente como **GARANTIAS**, la modificación del contrato de concesión suscrito entre las sociedades investigadas, en los siguientes puntos:

- 1.- En relación con el presunto acuerdo para la fijación de precios, eliminar los precios unitarios sugeridos, reservándose la fábrica la posibilidad de dar a conocer periódicamente al concesionario sus estudios de mercado, los cuales incluirán el posicionamiento de los productos dentro de su segmento del mercado. (Cláusula 9)
- 2.- En relación con las condiciones de comercialización presuntamente no relacionadas con el objeto del contrato, en los siguientes aspectos: a) Publicidad: Se elimina la obligación para los

**Por la cual se aceptan unas garantías
y se clausura una investigación**

concesionarios de hacer publicidad de la manera y en la cantidad recomendada por la fábrica y solo tener en cuenta las orientaciones dadas por aquella. (Cláusula 4.5); b) Sistemas de control interno, contabilidad, inventarios, ventas y suministro de repuestos y servicios: Eliminar la obligación de mantenerlos en concordancia con orientaciones de la fábrica, aunque ésta prestará la asesoría que el concesionario le requiera. (Cláusula 5.2); c) Eliminar la obligación de mantener el sistema uniforme de contabilidad diseñado por la fábrica para los concesionarios; a cambio ésta se reserva la posibilidad de exigir de aquellos los estados financieros y demás datos que requiera, en las fechas y formatos indicados por la fábrica con el fin de llevar control estadístico y de operación de la red en conjunto. (Cláusula 5.3); d) Limitar a la jornada ordinaria y previa coordinación con el concesionario, la autorización especial a la fábrica para examinar y revisar el inventario de las existencias mantenidas por el concesionario, sus instalaciones, y los libros y archivos relacionados con la concesión. (Cláusula 7.); e) Garantías: Extender la obligación de prestar la garantía, no solo a los compradores de cada concesionario sino a todos los compradores de la red. (Cláusula 12)

TERCERO. Que asimismo según los memoriales Rad. Nº6022566 del 970307 y Rad. Nº96022566 del 970307 respecto de las demás cláusulas y aspectos objeto de investigación y que se refieren a la prohibición de participar en operaciones de reventa de los productos del contrato, así como a la prohibición de vender o hacer algún negocio con productos distintos o repuestos y accesorios diferentes a los vendidos y/o recomendados por G.M.C. (Cláusulas 4.1 y 4.3), y a la presunta selección de clientes que tendría origen en el contrato de concesión suscrito entre G.M.C. y Automayor S.A. por un presunto reparto de mercados entre distribuidores; se establece que, de una parte, la prohibición de reventas no aplica para las operaciones de este tipo celebradas entre concesionarios y por el contrario, busca proteger al consumidor particularmente en el segmento de los vehículos de servicio público y de cupos controlados; y por otro lado, se aclaró que no existe exclusividad otorgada a ningún concesionario para la venta a entidades oficiales o públicas del orden municipal, departamental o nacional, argumentos que este Despacho encuentra de recibo.

CUARTO. Que las restantes cláusulas investigadas, a) Limitación territorial, (Cláusula 4.6, Parágrafo), b) Causales de terminación del contrato, (Cláusula 15.6) y c) Efectos de la terminación del contrato, (Cláusula 16), no revisten aspectos que puedan considerarse restrictivos de la normativa sobre libre competencia, ni se constituyen como prácticas restrictivas de la misma en el contexto del contrato así modificado y en consecuencia, con los cambios propuestos por los investigados es suficiente para dar por terminada la investigación.

QUINTO. Que visto lo anterior y toda vez que las garantías ofrecidas, se estiman suficientes respecto a la modificación de las conductas investigadas en los términos expresados, procede aceptarlas y acceder a la solicitud de clausura de la presente investigación mediante su terminación anticipada, condicionando la misma a que se acredite ante este Despacho y dentro del término que más adelante se señale, la modificación de los contratos suscritos entre la GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y su red de concesionarios en los términos citados.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

Por la cual se aceptan unas garantías
y se clausura una investigación

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. ACEPTAR, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992 y los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia, las garantías ofrecidas por el representante legal de la sociedad GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y el apoderado de las sociedades integrantes de su red de concesionarios a nombre de aquellos conforme a su escrito de febrero 18 de 1997 (Rad N°96022566), estableciendo un plazo de treinta (30) días contados a partir del siguiente a la notificación de la presente resolución, para que la compañía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y las sociedades AUTOMOTORES LA FLORESTA S.A. AUTOFLORESTA S.A. (Bogotá), MUNDO MOTORIZADO SOCIEDAD ANONIMA "MUNDO MOTOR S.A.(Medellín), DISTRIBUIDORA LOS COCHES LA SABANA S.A. (Bogotá), CASA RESTREPO S.A. (Manizales), CENTROMOTORS LTDA (Tuluá), INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA (Bogotá), AUTOMOTORES CARIBE LTDA (Cali), AUTOMOTORES DE NARIÑO AUTODENAR LTDA (Pasto), AUTOMAYOR S.A. (Bogotá), MOTRIX CAR LTDA (Bogotá), CONTINENTAL AUTOMOTORA S.A. "CONTINAUTOS S.A." (Bogotá), DISTRIBUIDORA DE AUTOMOTORES COLOMBIANOS LTDA "MOTORCOL LTDA" (Bogotá), AUTOPREMIER S.A. (Bogotá), COUNTRY MOTORS S.A. (Barranquilla), CALIMA DIESEL LTDA (Yumbo), TAMARA SAMUDIO S.A. (Sincelejo), COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A. "AUTOMARCALI S.A. (Cali), CALIMA MOTOR LTDA (Cali), ANDINAUTOS S.A. (Armenia), AUTONIZA LTDA (Bogotá), RISARALDA MOTOR S.A. (Pereira), MAGDALENA MOTOR LTDA "MAGDAMOTOR" (Girardot), CAMPEROS DE SANTANDER S.A. "CAMPESA S.A." (Bucaramanga), INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A. "AUTOLITORAL" (Barranquilla), AYURA MOTOR LTDA (Envigado), COMPAÑIA AUTOMOTORA DEL TOLIMA "COLTOLIMA LTDA" (Bogotá), CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. (Bogotá), CASA AUTOMOTRIZ LTDA (Bucaramanga), AUTOMOTORES DIESEL S.A. "AUTODIESEL S.A. (Medellín), ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A. "ANDAR S.A. (Medellín), AUTOMOTORES SAN JORGE LTDA (Bogotá), AUTOANDINO S.A. (Bogotá), CAESCA S.A. (Neiva), DISTRIBUIDORA DE AUTOS LTDA "DISAUTOS" (Tunja), COMPAÑIA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANONIMA "CODIESEL S.A." (Bucaramanga), MARAUTOS LTDA (Valledupar), AUTOPACIFICO LTDA (Cali), MULTI CAR LTDA (Bogotá), CRUMP DIESEL S.A. (Barranquilla), AUTO SUPERIOR LTDA (Cali), AUTOLARTE S.A. (Medellín) y VEHICOSTA S.A. (Cartagena) integrantes de su red de concesionarios, acrediten ante este Despacho la modificación de los contratos de concesión suscritos entre aquellas y la GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. mediante la presentación por parte de ésta, de copia de un ejemplar del contrato en donde conste la adopción de las modificaciones propuestas y se certifique por parte de la misma, la suscripción del mismo texto con sus concesionarios. Caso contrario, lo que aquí se dispone perderá sus efectos, dando lugar a la inmediata reanudación de la investigación.

ARTICULO SEGUNDO. TERMINAR la investigación abierta mediante Resolución N°801 de abril 30 de 1996, a las sociedades relacionadas en el artículo primero de esta providencia, por la presunta contravención de lo dispuesto en los numerales 1º, 3º y 7º del artículo 47 del Decreto 2153 de 1992, así como a sus representantes legales y revisores fiscales, por la presunta autorización, ejecución o tolerancia de dichas conductas.

ARTICULO TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución a los representantes legales de la compañía GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A. y de las sociedades AUTOMOTORES LA FLORESTA S.A. AUTOFLORESTA S.A. (Bogotá), MUNDO MOTORIZADO SOCIEDAD ANONIMA "MUNDO MOTOR S.A.(Medellín), DISTRIBUIDORA LOS

**Por la cual se aceptan unas garantías
y se clausura una investigación**

COCHES LA SABANA S.A. (Bogotá), CASA RESTREPO S.A. (Manizales), CENTROMOTORS LTDA (Tuluá), INTERNACIONAL DE VEHICULOS LTDA (Bogotá), AUTOMOTORES CARIBE LTDA (Cali), AUTOMOTORES DE NARIÑO AUTODENAR LTDA (Pasto), AUTOMAYOR S.A. (Bogotá), MOTRIX CAR LTDA (Bogotá), CONTINENTAL AUTOMOTORA S.A. "CONTINAUTOS S.A." (Bogotá), DISTRIBUIDORA DE AUTOMOTORES COLOMBIANOS LTDA "MOTORCOL LTDA" (Bogotá), AUTOPREMIER S.A. (Bogotá), COUNTRY MOTORS S.A. (Barranquilla), CALIMA DIESEL LTDA (Yumbo), TAMARA SAMUDIO S.A. (Sincelejo), COMERCIALIZADORA DE AUTOS MARCALI S.A. "AUTOMARCALI S.A. (Cali), CALIMA MOTOR LTDA (Cali), ANDINAUTOS S.A. (Armenia), AUTONIZA LTDA (Bogotá), RISARALDA MOTOR S.A. (Pereira), MAGDALENA MOTOR LTDA "MAGDAMOTOR" (Girardot), CAMPEROS DE SANTANDER S.A. "CAMPESA S.A." (Bucaramanga), INVERSIONES AUTOMOTRICES S.A. "AUTOLITORAL" (Barranquilla), AYURA MOTOR LTDA (Envigado), COMPAÑIA AUTOMOTORA DEL TOLIMA "COLTOLIMA LTDA" (Bogotá), CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. (Bogotá), CASA AUTOMOTRIZ LTDA (Bucaramanga), AUTOMOTORES DIESEL S.A. "AUTODIESEL S.A. (Medellín), ANTIOQUEÑA DE AUTOMOTORES Y REPUESTOS S.A. "ANDAR S.A. (Medellín), AUTOMOTORES SAN JORGE LTDA (Bogotá), AUTOANDINO S.A. (Bogotá), CAESCA S.A. (Neiva), DISTRIBUIDORA DE AUTOS LTDA "DISAUTOS" (Tunja), COMPAÑIA AUTOMOTRIZ DIESEL SOCIEDAD ANONIMA "CODIESEL S.A." (Bucaramanga), MARAUTOS LTDA (Valledupar), AUTOPACIFICO LTDA (Cali), MULTI CAR LTDA (Bogotá), CRUMP DIESEL S.A. (Barranquilla), AUTO SUPERIOR LTDA (Cali), AUTOLARTE S.A. (Medellín) y VEHICOSTA S.A. (Cartagena), en su doble condición de representantes legales y personas naturales, así como a los revisores fiscales de dichas sociedades, mediante entrega que se les haga de copia de la presente providencia, previa advertencia que contra la misma únicamente procede recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante este Despacho dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR, para los fines previstos en el artículo 46 del Código Contencioso Administrativo, la publicación de la parte resolutive de esta providencia en la Gaceta del Ministerio de Desarrollo Económico.

ARTICULO QUINTO. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D.C, a los,

18 MAR. 1997

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,


MARCO AURELIO ZULUAGA GIRALDO


MGCR 7960311 - A:RESGARAB.GMC

Por la cual se aceptan unas garantías
y se clausura una investigación

Notificaciones:

Doctor

Santiago de Francisco Caballero

Representante Legal

GENERAL MOTORS COLMOTORES S.A.

Avenida Boyacá (Calle 56 A Sur) No. 36 A-03

Santafé de Bogotá

Doctor

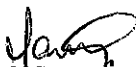
Guillermo Gómez Téllez

Apoderado

CONCESIONARIOS GENERAL MOTORS COLMOTORES

Calle 82 N° 11-37 Oficina 406

Santafé de Bogotá



MGC/960311-A:RESGARAS.GMC